

Recurso de Revisión: 03526/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03526/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chalco, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chalco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00154/CHALCO/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Con respecto a la solicitud de información pública número 00153/CHALCO/IP/2016, emitido por su servidor el día primero de noviembre de 2016, se emite el presente fe de erratas: ¿Cuántos elementos cuentan actualmente la Policía Municipal de Chalco, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta (actualizada)?" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 03526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*ESTIMADO USUARIO EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO 00154/CHALCO/IP/2016,
EN LA CUAL SOLICITA LO SIGUIENTE:" (Sic)*

Asimismo, no se advierte que haya remitido algún documento adjunto a dicha respuesta.

TERCERO. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Falta de respuesta por parte del sujeto obligado" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"El primero de noviembre del presente año, el solicitante emite una solicitud de información pública con el número 00154/CHALCO/IP/2016, cuya reproducción se hace íntegra: "Con respecto a la solicitud de información pública número 00153/CHALCO/IP/2016, emitido por su servidor el día primero de noviembre de 2016, se emite el presente fe de erratas: ¿Cuántos elementos cuentan actualmente la Policía Municipal de Chalco, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta (actualizada)?" El viernes 25 del presente mes, el sujeto obligado emite una respuesta, al parecer se le olvidó enviar al solicitante la respuesta correspondiente." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03526/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recursos de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que tanto el Sujeto Obligado no presentó su respectivo Informe Justificado, como el recurrente no presentó manifestaciones.

SÉPTIMO. En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; esto es, al primer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le indicara vía SAIMEX, con cuántos elementos cuenta la Policía Municipal de Chalco, así como el total de unidades vehiculares que se cuenta; información que solicita actualizada.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado si bien indicó dar una respuesta a la solicitud de información, dicha situación no se aprecia; es decir, no hubo como tal un pronunciamiento directo tendiente a dar atención a lo requerido por el particular.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que expuso de manera medular como razones o motivos de inconformidad precisamente la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido y atendiendo a la materia de la solicitud de información, este Órgano Garante señala lo siguiente:

Primeramente, este Instituto, observó en los archivos que obran en el expediente electrónico del SAIMEX que existe un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, mismo que no fue hecho del conocimiento del recurrente en la respuesta, mismo que contiene la información requerida por éste.

Bajo este panorama, este Instituto, ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con lo solicitado, toda vez que, el Sujeto Obligado aceptó tenerla en

su poder, tan es así, que de las constancias que obran en el SAIMEX se puede apreciar el pronunciamiento respecto al número de elementos con que cuenta la Policía Municipal de Chalco, así como el de unidades vehiculares.

En esta razón, considerando que la materia de la solicitud fue conocer el número de tales elementos y unidades vehiculares y que esto fue precisamente lo pronunciado por el Sujeto Obligado, al referir de manera textual lo siguiente:

"ESTIMADO USUARIO EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO 00154/CHALCO/IP/2016, EN LA CUAL SOLICITA LO SIGUIENTE: "¿CUÁNTOS ELEMENTOS CUENTAN ACTUALMENTE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHALCO, ASÍ COMO EL TOTAL DE UNIDADES VEHICULARES QUE SE CUENTA (ACTUALIZADA)?; LE INFORMO QUE EL NO DE ELEMENTOS ES DE 383, Y EN NO. DE VEHÍCULOS ES DE 78." (Sic)

(Énfasis añadido)

En tal virtud, se advierte que el Sujeto Obligado claramente informó el número de elementos con los que cuenta la Policía Municipal de Chalco (383), así como el de unidades vehiculares (78); motivo por el cual, este Instituto estima que se da cumplimiento a lo solicitado por el hoy recurrente.

Por ende, con el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, se deja sin materia la inconformidad planteada, por lo que este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso." (Sic)

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que se advierte que si bien al recurrente le asiste la razón en cuanto a que existió información faltante a su respuesta, también lo es que con un hecho posterior, esto es, con la información a la que este Instituto tuvo acceso a través del SAIMEX, se aprecia el pronunciamiento del Sujeto Obligado que contiene directamente una respuesta a la solicitud de información inicial del recurrente; por ello, se determina el sobreseimiento en el presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

Además, cabe precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

Por otra parte, este Organismo Garante no omite señalar que al momento de dar atención a las solicitudes de acceso a la información, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cerciorarse de poner la información a disposición de los solicitantes por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia a los sistemas computacionales y a las tecnologías de información; obligando así a los Sujetos Obligados a poner a disposición de las personas los medios necesarios para que éstas puedan obtener la información pública de manera directa y sencilla. Sirven de apoyo a lo anterior los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

"Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Siendo además importante señalar que, las Unidades de Transparencia, de conformidad con los artículos 53, fracciones II, IV, V, VI, 162 y 163 de la citada Ley de Transparencia, tienen la obligación de tramitar adecuadamente las solicitudes de información que ante ellos se presenten, dar respuesta dentro de los plazos previstos y notificar la misma al solicitante.

Por todo lo anterior, este Organismo Garante apunta que si bien al recurrente le asiste la razón en cuanto a que no hubo una respuesta a su solicitud de información, también lo es que con la información que obra en el SAIMEX, lo procedente es determinar el sobreseimiento del presente recurso.

Recurso de Revisión: 03526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía **SAIMEX** la presente resolución a las partes.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al recurrente, que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

PLENO

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

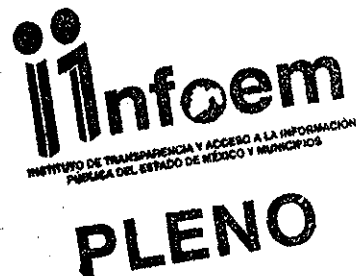
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03526/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD